

Constancia Secretarial: El 13 de enero de 2023 ingresa al Despacho para resolver incidente de trabajo de partición.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Radicación 45-2013-00635

Decide el Despacho incidente de trabajo de partición de la sucesión intestada del causante Pablo Emilio Cepeda; objeciones presentadas por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

1.- El señor Pablo Emilio Cepeda (Q.E.P.D.) y la señora María Fidelia Contreras (Q.E.P.D.), contrajeron matrimonio católico el día 17 de noviembre de 1957 en la ciudad de Bogotá.

2.- Durante el matrimonio procrearon los siguientes hijos: Pablo Emilio Cepeda Contreras, María Rosalba Cepeda Contreras, Gloria Jazmín Cepeda Contreras, María Oliva Cepeda Contreras, Luis Antonio Cepeda Contreras y José Ignacio Cepeda Contreras. Los cuales se encuentran debidamente reconocidos como herederos en el presente trámite.

3.- La sociedad conyugal de los causantes se encuentra disuelta y liquidada, y aquellos no otorgaron testamento.

4.- Avocado el conocimiento del asunto por este Despacho, surtido el trámite contemplado en los art. 488 y s.s. del C.G.P., y llevada a cabo audiencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados mediante acta del 14 de julio de 2022, se designa partidior.

5.- Presentado el trabajo de partición, se corre traslado mediante proveído del 03 de noviembre de 2022.

6.- El apoderado de la parte actora, presenta objeción a la partición en razón de que debe tenerse en cuenta, la vente de derechos herenciales que realizaron los señores Luis Antonio Cepeda Contreras y José Ignacio Cepeda Contreras a favor de la heredera María Rosalba Cepeda Contreras, mediante Escrituras Públicas 4904 de fecha 25 de octubre de 2022 y 3273 de fecha 30 de julio de 2022, ambas otorgadas en la Notaria Séptima del Circulo de Bogotá D.C., la inclusión de pasivos de la DIAN, que fueron cancelados por la heredera María Rosalba Cepeda Contreras, y la inclusión de dineros que por arrendamiento fueron recibidos atendiendo las

manifestaciones de las herederas Gloria Jazmín Cepeda Contreras y María Oliva Cepeda Contreras.

CONSIDERACIONES

1.- Dispone el art. 509 del C.G.P., “3. *Todas las objeciones que se formulen se tramitaran conjuntamente como incidente...* 4. *Si el Juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual se ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito*

2.- Efectuando un análisis minucioso y exhaustivo del trabajo de partición, el Despacho concluye que, pese a que el partidor, cumplió efectivamente con los deberes de su cargo, aquel no tuvo en cuenta las escrituras públicas 4904 de fecha 25 de octubre de 2022 y 3273 de fecha 30 de julio de 2022, ambas otorgadas en la Notaria Séptima del Círculo de Bogotá D.C., por medio de las cuales la señora María Rosalba Cepeda Contreras adquiere a título de compraventa derechos herenciales que suman el 33.34% del total del activo, más el 16.67% que le corresponde como heredera, así las cosas, el porcentaje de su adjudicación y el valor de la misma es distinto al que se relacionó en el trabajo presentado.

3.- A más de lo anterior, debe realizarse la respectiva partición de pasivos con ocasión de impuestos cancelados a favor de la DIAN, pues verificada la documental del expediente, los mismos fueron sufragados por parte de la señora María Rosalba Cepeda Contreras (pdf. 40-42) y los mismos deben dividirse en partes iguales conforme a los herederos existentes, teniendo en cuenta, el acta de inventarios y avalúos de fecha 14 de julio de 2022, que decretó “pasivos: Los impuestos prediales y de renta que, eventualmente se encuentren pendientes de pago”, así las cosas, el presente asunto no hubiese podido continuar sin dicha cancelación de impuestos, por lo cual, deben adjudicarse en iguales condiciones, más si se tiene en cuenta, que existen dineros por concepto de cánones de arrendamiento a favor del asunto del epígrafe, por lo cual debe modificarse dicha hijuela.

4.- Así las cosas, realizada la revisión a que se contraen los numerales 5° y 6° del art. 509 del Código General del Proceso, se evidencia que el mencionado trabajo debe rehacerse, toda vez que, no se tuvieron en cuenta compraventas de derechos del bien inventariado, lo cual modifica el porcentaje de asignación y pasivos de renta que debían incluirse; el reparto debe ajustarse entonces a la realidad procesal frente a la porción o cuota que le corresponde a cada heredero, dándose así lo previsto por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

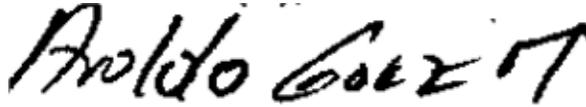
5.- En consecuencia, se deberá dar aplicación a la norma mencionada con antelación, y se ordenará al partidor designado rehacer el trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. - ORDENAR Y REQUERIR al auxiliar de la justicia (partidor) LUIS GABRIEL QUINTERO GOMEZ, para que en el término de diez (10) días, rehaga el trabajo de partición del asunto sucesoral del epígrafe, teniendo en cuenta las consideraciones destacadas *ut-supra*.

2.- Vencido el término señalado en el numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 008 del 17 DE
FEBRERO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17ca15b5517fd4822bde46b4b4c19572176602ecb80ebc7e237fa9c6efce444**

Documento generado en 14/02/2023 05:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>